



**CONAHCYT**  
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO**

**TRABAJO TERMINAL**

**“ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA REFORMAS Y ADICIONES  
CONSTITUCIONALES, FRENTE A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE  
LOS DERECHOS HUMANOS”**

**AUTOR:**

LICENCIADA BARBARA ALESSANDRA MANJARREZ ESCOBAR  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-1997-0691>)

**DIRECTOR:**

DOCTOR RODOLFO RAFAEL ELIZALDE CASTAÑEDA  
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8680-3581>)

**TUTOR:**

DOCTOR VÍCTOR ALEJANDRO WONG MERAZ  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-7462-39980009-0007-7462-3998>)

**TUTOR:**

DOCTOR MIGUEL ÁNGEL VEGA MONDRAGÓN  
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-7462-39980009-0007-7462-3998>)

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

*Toluca, Estado de México, a 06 de diciembre de 2024*

## Contenido

<b>I. Introducción.....</b>	<b>3</b>
1.1 Hipótesis.....	5
1.2 Pregunta de investigación.....	5
<b>II. Marco Teórico.....</b>	<b>6</b>
2.1 Derechos humanos consagrados en la constitución mexicana: principios constitucionales y mecanismos de defensa.....	6
2.2.2 Mecanismos de defensa de los derechos humanos en México.....	7
2.3 El juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano.....	8
2.3.2 Contexto general del amparo en México y su evolución.....	9
<b>III. Análisis de la problemática.....</b>	<b>11</b>
3.1 Fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo.....	11
3.2. Reformas constitucionales.....	11
3.3. Control Judicial de las Reformas Constitucionales.....	15
<b>IV. Análisis comparativo.....</b>	<b>16</b>
4.1 Derecho comparado: Modelos internacionales de control judicial de reformas constitucionales en Alemania y Colombia.....	16
<b>V. Propuestas de Reforma.....</b>	<b>18</b>
5.1 Viabilidad de implementar control judicial sobre reformas constitucionales.....	18
5.1.1 Reforma a la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo.....	20
5.1.2. Beneficios de la reforma y adición a la fracción I del artículo 61 de la ley de amparo.....	26
<b>VI. Conclusiones.....</b>	<b>27</b>
<b>VII. Bibliografía.....</b>	<b>29</b>

## I. Introducción

El juicio de amparo es una de las instituciones más sólidas del sistema jurídico mexicano, diseñada para proteger los derechos fundamentales de los individuos frente a actos de autoridad que los vulneren. No obstante, una de las áreas más controvertidas en cuanto a su aplicación es su procedencia en contra de reformas constitucionales que, a pesar de estar formalmente integradas en el texto constitucional, podrían ser violatorias de los derechos humanos.

Partiendo de lo anterior, el **objeto de estudio** de este ensayo es el control de constitucionalidad y convencionalidad aplicable en el país. Para ello, se examinará tanto el contexto actual de protección constitucional en México como los marcos normativos y jurisprudenciales aplicables. Esto incluye la revisión de la Ley de Amparo, la Convención Americana de Derechos Humanos, del pacto federal mexicano, así como las recientes reformas constitucionales publicadas el quince de septiembre y treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (DOF, 2024), que hasta el momento excluyen la posibilidad de que el amparo proceda contra reformas a la Constitución.

A partir del año dos mil once y hasta nuestra actualidad, los avances en materia de derechos humanos, especialmente después de la reforma constitucional de 2011 (DOF, 2011), han elevado los estándares de protección de los derechos fundamentales en nuestro país. Sin embargo, este progreso ha abierto el debate sobre si las reformas constitucionales —por estar dotadas de un carácter supralegal— deben quedar exentas de todo tipo de control judicial, incluso cuando vulneren derechos esenciales, de ahí que la **delimitación del tema** se centra en la viabilidad jurídica de modificar la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, para permitir que el juicio de amparo se utilice como un instrumento de defensa en estos casos específicos. Esto implicaría analizar los principios de supremacía constitucional y el control de convencionalidad, ambos fundamentales para garantizar que los derechos humanos no sean sacrificados bajo la premisa de cambios constitucionales formales.

El estudio también abordará las experiencias comparadas en algunos países y los modelos de control judicial sobre reformas constitucionales que impactan los derechos humanos, lo cual enriquecerá el análisis sobre la posibilidad de adoptar un enfoque similar en México.

Asimismo, tiene como **objetivo general** analizar la capacidad del juicio de amparo en México como mecanismo de protección contra reformas y adiciones constitucionales que pudieran vulnerar derechos humanos, en el marco de los estándares establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de garantizar una protección efectiva y superior de los mismos, lo cual se desarrollará partiendo de dos **objetivos específicos**, los cuales son 1) analizar el control de convencionalidad y la jurisprudencia del Alto Tribunal Mexicano, en torno a la procedencia del juicio constitucional contra reformas constitucionales, y su compatibilidad con el derecho internacional de los derechos humanos, y, 2) examinar las implicaciones que tendría la procedencia del amparo en términos del equilibrio entre la supremacía constitucional y la protección de los derechos humanos, ya que este análisis no solo busca demostrar la viabilidad jurídica de implementar un control judicial a través del amparo frente a reformas constitucionales, sino también resaltar su necesidad como garantía para que los derechos humanos no queden desprotegidos ante decisiones legislativas que, aunque revestidas de legalidad formal, puedan atentar contra la dignidad humana y los derechos fundamentales.

## **1.1 Hipótesis:**

La implementación de un juicio de amparo contra reformas y adiciones constitucionales que vulneren derechos humanos puede fortalecer la protección de los derechos fundamentales en México, alineando el marco constitucional con los estándares internacionales establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **1.2 Pregunta de investigación**

¿En qué medida el juicio de amparo en México puede constituirse como un mecanismo eficaz para controlar las reformas y adiciones constitucionales que pudieran vulnerar derechos humanos, en conformidad con los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

## II. Marco Teórico.

### 2.1 Derechos humanos consagrados en la constitución mexicana: principios constitucionales y mecanismos de defensa.

#### 2.1.1 Concepto de derechos humanos.

Para abordar el presente tema de investigación, es necesario definir qué son los derechos humanos. Autores como Luis de la Barreda Solórzano (2020) han afirmado que los derechos humanos son “las exigencias mínimas de justicia y respeto a la dignidad humana que las sociedades democráticas modernas reconocen y protegen a través de sus ordenamientos jurídicos”. Por su parte, Pedro Salazar Ugarte (2014) considera que la reforma constitucional de 2011 fue un parteaguas en el reconocimiento y protección de estos derechos, al establecer una relación clara entre la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En el ámbito internacional, el concepto de derechos humanos ha sido reforzado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La citada corte ha sido un referente para los Estados americanos en cuanto a la interpretación y aplicación de los derechos humanos. En sentencias, la CIDH (1988) ha subrayado que los derechos humanos son universales, interdependientes y deben ser protegidos por los Estados en todas sus formas.

En el contexto mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (S.F.) los ha definido como *“el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente. Son reconocidos y protegidos por el derecho y les pertenecen a todas las personas, por el simple hecho de existir, por tal motivo el Estado es a quien se debe exigir su cumplimiento”*.

De lo anterior se colige que las prerrogativas constitucionales representan uno de los pilares fundamentales en los que se sustenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales ocupan el centro del sistema jurídico en nuestro país, y toda aquella modificación a la constitución, a nuestra forma de

gobierno o los compromisos internacionales que México suscriba, deben ser acordes y no contravenir las prerrogativas reconocidas constitucionalmente.

### *2.2.2 Mecanismos de defensa de los derechos humanos en México*

Derivado de la importancia y trascendencia que representan los derechos humanos en la vida de las personas, el sistema jurídico mexicano ha previsto una serie de mecanismos para lograr de manera efectiva su defensa, los cuales permiten a las personas hacer valer sus derechos cuando consideran que han sido vulnerados. Estos mecanismos son esenciales para asegurar que el Estado cumpla con sus obligaciones constitucionales e internacionales, entre los cuales encontramos los jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

Dentro de los primeros, es decir dentro de los **jurisdiccionales**, encontramos al juicio de amparo, que permite a cualquier persona impugnar actos de autoridad que violen sus derechos humanos, así como la acción de inconstitucionalidad, la cual permite a actores como la CNDH, el Presidente de la República, o una minoría de legisladores impugnar leyes o actos que consideren contrarios a la Constitución, incluidos aquellos que vulneren derechos humanos, el cual está dirigido para lograr un control de la constitucionalidad de las normas y ha sido utilizado en varias ocasiones para proteger los derechos humanos, como en el caso de la impugnación de leyes que restringen el acceso a la información o que limitan derechos políticos.

Por otra parte, tenemos mecanismos de defensa **no jurisdiccionales**, tales como las quejas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual es una institución autónoma que tiene como objetivo promover, defender y proteger los derechos humanos en México. Dicho mecanismo permite al ciudadano presentar quejas ante dicha comisión cuando consideran que sus derechos han sido vulnerados por autoridades gubernamentales, ésta, como garante de los mismo, tiene la facultad de emitir recomendaciones no vinculantes, pero con peso moral y político.

Es preciso mencionar que, si bien la Constitución mexicana establece un marco sólido para la defensa de los derechos humanos, el cual se complementa con principios constitucionales que guían su interpretación, lo cierto es que el mayor avance en torno a la protección de estas prerrogativas ha sido gracias a la jurisprudencia y a los precedentes judiciales creados por la SCJN, haciendo uso del control de constitucionalidad y del control de convencionalidad.

Bajo ese tenor, se destaca que el reto de garantizar la plena efectividad de los derechos humanos sigue presente, y requiere un esfuerzo y evolución constante por parte del Estado para mejorar el acceso a la justicia y la implementación de las normas.

### *2.3 El juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano*

#### *2.3.1 Definición del juicio de amparo*

En México, el juicio de amparo es el protector de los derechos fundamentales consagrados en la carta fundamental del Estado, el cual permite a cualquier persona solicitar la protección del Poder Judicial de la Federación cuando considere que una ley, acto o resolución de una autoridad viola sus derechos humanos o garantías individuales. Este juicio se caracteriza por su naturaleza reparadora, individual y subsidiaria, es decir, protege derechos de forma directa y personal solo cuando no existan otros medios de defensa eficaces.

Para explicarlo de manera fácil y comprensible para todo tipo de público, podríamos definirlo como un "escudo protector" que tienen todas las personas en México para defender sus derechos cuando alguien del gobierno, como un juez, una institución o una ley, hace algo que creen que los afecta o no es justo. Es decir, cuando sentimos que nuestros derechos (como el derecho a la libertad o el derecho a la educación) están siendo violados, podemos pedirle ayuda a un juez federal, y éste revisará lo que pasó y, si tenemos razón, nos protegerá y ordenará que se respete nuestro derecho.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 107 y 170 de la ley de la materia (DOF, 2013), el amparo tiene dos modalidades: el amparo directo, que se interpone



contra resoluciones definitivas de tribunales y el amparo indirecto, que procede contra actos de autoridades administrativas o legislativas.

Su fundamentación constitucional se encuentra en el artículo 103, el cual establece que *“el amparo procede contra leyes, actos u omisiones de la autoridad que violen las garantías individuales y los derechos humanos, en el diverso 107, ambos del pacto federal”* (Congreso de la Unión, 1917), que establece las reglas para su procedencia y tramitación.

Por lo antes expuesto, este mecanismo es crucial para garantizar que las violaciones a los derechos humanos sean revisadas por el Poder Judicial Federal, lo que contribuye a su protección efectiva.

### *2.3.2 Contexto general del amparo en México y su evolución.*

El origen del juicio de amparo se remonta al siglo XIX, cuando el liberalismo mexicano buscaba establecer mecanismos de protección contra los abusos de poder. La creación de esta figura se atribuye a Manuel Crescencio Rejón, quien, en 1840, en el estado de Yucatán, propuso un mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a actos del gobierno. Sin embargo, de acuerdo con González Oropeza (2009) fue Mariano Otero quien consolidó el juicio de amparo en el ámbito nacional, estableciendo las bases para su implementación en la Constitución de 1857

La carta magna de 1857 representó un hito en la historia del amparo, ya que formalizó su inclusión en el orden jurídico mexicano. En particular, el artículo 101 de esta constitución establecía la protección de los derechos individuales a través de un recurso que podía ser promovido por cualquier persona afectada por un acto de autoridad que vulnerara sus derechos. Este juicio se destacó por el denominado "efecto Otero", el cual limitaba los efectos de la sentencia únicamente a la persona que promovía el amparo, evitando que la resolución tuviera consecuencias generales. Sin embargo, fue la Constitución de 1917 (Congreso de la unión, 1917) la que consolidó el amparo como un mecanismo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, tanto a nivel federal como local.

En 1994, México experimentó una de las reformas judiciales más importantes de su historia, la cual impactó de manera significativa el juicio de amparo. La creación del Consejo de la Judicatura Federal fue un paso decisivo para fortalecer la independencia del Poder Judicial y mejorar la eficiencia en la resolución de casos relacionados con amparos.

Esta reforma también introdujo cambios en la estructura de los tribunales y fortaleció el sistema de precedentes judiciales. Asimismo, representó un avance en la consolidación del juicio de amparo como un mecanismo efectivo de protección de los derechos humanos, al asegurar una mayor especialización de los jueces y una mejor aplicación de las normas constitucionales.

A lo largo de las décadas, la Ley de Amparo ha sido objeto de varias modificaciones. La más relevante de ellas fue la reforma de 2011, (DOF, 2011) que tuvo como objetivo fortalecer la protección de los derechos humanos en México. Esta reforma amplió el ámbito de aplicación del juicio de amparo, permitiendo su procedencia no solo ante actos que violen derechos fundamentales, sino también ante aquellos que contravengan los tratados internacionales de los que México es parte. Además, la reforma eliminó la restricción del "interés jurídico", permitiendo que el juicio de amparo pudiera ser promovido por cualquier persona con un "interés legítimo". Esto abrió la puerta para que más personas y colectivos pudieran acceder al amparo para la defensa de sus derechos, ampliando así la capacidad de protección del sistema judicial.

El artículo 107 de la Constitución y los primeros artículos de la Ley de Amparo regulan las bases de este juicio, y uno de los puntos más importantes es el principio de definitividad. Según este principio, el amparo solo procede cuando no existan otros recursos ordinarios para impugnar el acto reclamado. La finalidad de este requisito es evitar que el amparo sea utilizado de manera indiscriminada y que se respeten las jerarquías procesales establecidas.

Cabe destacar que el amparo no se limita solo a proteger los derechos humanos reconocidos, sino que también tiene función en la creación y consolidación de la jurisprudencia, tomando en consideración que las decisiones emitidas por la SCJN

y los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos últimos cuando dictan criterios de manera reiterada, se constituyen en jurisprudencia obligatoria para todos los tribunales del país.

### **III. Análisis de la problemática.**

#### *3.1 Fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo.*

Ahora, es dable señalar que el juicio de garantías no es procedente siempre, pues en el artículo 61 de la ley de materia, se establecen veintitrés causales de improcedencia, siendo la fracción I una de las disposiciones más controvertidas. Esta fracción, establece que no procede el juicio de amparo contra adiciones o reformas constitucionales, lo que deja a las modificaciones constitucionales sin un mecanismo de revisión judicial directa. Este precepto refleja una tensión latente entre la supremacía de la Constitución como norma suprema y la necesidad de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, en el caso en particular, cuando las reformas pueden afectar o restringir derechos humanos.

No suma a lo anterior el hecho de que la jurisprudencia de la SCJN ha interpretado la aludida fracción normativa de manera restrictiva, lo que ha generado un debate sobre la necesidad de reformar el sistema de amparo para permitir su aplicación en casos de reformas constitucionales que violen derechos fundamentales.

En ese sentido, algunos autores han propuesto la creación de un sistema de control judicial sobre reformas constitucionales, por ejemplo, Fix-Zamudio y Valencia Carmona (2017) sugieren que se podría adoptar un modelo similar al de las cortes constitucionales de Europa, donde existe un mecanismo judicial específico para revisar la constitucionalidad de las reformas, lo cual sería esencial para garantizar que las mismas no vulneren los derechos humanos protegidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

#### *3.2. Reformas constitucionales.*

Tal como menciona Wong Meraz (2016) *“debemos partir de la idea de que la Constitución, como toda obra humana, es imperfecta, y que día a día rectifica*

*yerros y realiza nuevas conquistas, por tal motivo puede mejorarse constantemente a través de la experiencia y el estudio dirigidos a nuevas realidades. En este sentido, la realidad de un Estado o de una nación se encuentra en transformación permanente y constante, lo que se debe no sólo a la propia dinámica del conjunto, sino también al hecho de que las constituciones no responden a una situación de inmovilidad, sino a fines determinados y continuamente renovados que han de ser también frecuentemente actualizados.”.*

Bajo ese tenor, hasta este momento nos queda claro que los derechos humanos son el pilar fundamental del sistema jurídico mexicano, que su mecanismo judicial por excelencia es el juicio de amparo, pero que dicho juicio tiene algunos supuestos que, de actualizarse *-según su literalidad-*, harían improcedente el control judicial por esa vía, dentro de los cuales destaca la fracción I, del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales (*Congreso de la Unión, 2013*), es decir que no sería procedente contra reformas o adiciones a la constitución, pero ¿qué es una reforma constitucional y de donde emana la imposibilidad de impugnarlas?

Para efectos prácticos, es necesario señalar que tal como lo señala Fix-Zamudio y Valencia Carmona (2005) *“una constitución nace, se desarrolla e incluso puede perecer, atendiendo a que la ley fundamental es un elemento latente, perfectible, en constante transformación”*; ante ello, las reformas constitucionales son modificaciones o cambios que se hacen a la Constitución de un país, en este caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas reformas permiten ajustar, actualizar o corregir el texto constitucional para adaptarlo a nuevas realidades, necesidades sociales o políticas, o para mejorar el funcionamiento del sistema de gobierno.

Desde su promulgación en 1917, la Constitución ha sido objeto de más de 800 reformas, lo que la convierte en un documento dinámico que ha evolucionado significativamente. Sin embargo, este proceso de reforma ha generado debates profundos sobre su impacto en los derechos humanos, la estabilidad democrática y el equilibrio de poderes, pues si bien las reformas constitucionales son el mecanismo mediante el cual el Constituyente Permanente puede modificar el texto

de la Constitución para adaptarlo a los cambios en la sociedad, esta práctica también implica riesgos al dejar la posibilidad de que una reforma constitucional afecte principios contenidos en la misma carta magna, tales como el principio de progresividad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Constitución (*Ibidem*).

El citado principio establece que los derechos humanos deben ser progresivamente desarrollados y no pueden ser limitados o reducidos de manera injustificada. La Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 (SCJN, 2010) es un ejemplo de cómo la SCJN ha aplicado este principio para evaluar la constitucionalidad de las reformas que podrían restringir derechos.

Soporta lo anterior, el hecho de que, el artículo 136 de la Constitución (Congreso de la Unión, 1917) establece "*esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia*". Esto significa que, en teoría, ninguna reforma constitucional puede abolir el sistema de protección de los derechos humanos establecido en la propia Carta Magna. Sin embargo, en la práctica, algunas reformas han sido objeto de controversia precisamente por su potencial impacto en los derechos fundamentales.

Por otra parte, Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, J. (2017) han señalado que "*las reformas constitucionales deben ser vistas como un instrumento de progreso, siempre y cuando se respete el núcleo esencial de los derechos humanos*". Esto implica que cualquier reforma debe ser evaluada con base en el impacto que genere en la protección de los derechos, evitando retrocesos que puedan afectar garantías fundamentales; **no obstante, es de conocimiento público que muchas veces, las personas que se encuentran en el poder, lejos de contribuir al desarrollo social y democrático, generalmente reforman la Constitución para consolidar su legitimidad al reflejar en el marco constitucional sus compromisos políticos, y que, una reforma muchas veces es la vía para demostrar que se han instaurado en el poder.**

Bajo ese tenor, se puede establecer que, a pesar de su potencial para mejorar la protección de los derechos, las reformas constitucionales también pueden generar riesgos. Un ejemplo destacable de la efectividad de las reformas constitucionales

fue la de 2011, la cual representó un parteaguas en la protección de los derechos humanos en México, pues configuró un cambio profundo en el sistema jurídico mexicano. Esta reforma elevó los tratados internacionales en materia de derechos humanos al mismo nivel que la Constitución, estableciendo que todas las normas jurídicas deben interpretarse de conformidad con estos tratados. Según el artículo 1° constitucional (DOF, 2011), "*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*" lo cual ha sido fundamental para garantizar que las reformas constitucionales estén alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos.

No obstante, como antagonista se tiene a la Reforma Energética (DOF, 2013), la cual fue controvertida, ya que abrió el sector energético a la inversión privada y extranjera, modificando los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución, y algunos críticos argumentaron que esta reforma socavaba el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas y rurales, afectando su capacidad de control sobre los recursos naturales de sus territorios.

Por su parte, también ejemplifica lo anterior la reforma al Poder Judicial en México (DOF, 2014), misma que se presentó como una medida para modernizar y mejorar la eficiencia del sistema de justicia, en particular el funcionamiento de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, sin embargo, detrás de sus aparentes beneficios, existe una regresión en materia de derechos humanos, especialmente en cuanto a su impacto en la independencia judicial, el acceso a la justicia y la concentración de poder, lo que en consecuencia debilita la capacidad del sistema judicial para ser un contrapeso efectivo a otros poderes del Estado y un defensor de los derechos fundamentales.

Ahora, para realizar una reforma constitucional, se sigue un proceso riguroso que incluye la aprobación del Congreso de la Unión por mayoría calificada (dos terceras partes) y la aprobación de al menos la mitad más uno de los congresos estatales, el cual encuentra su fundamento en los artículos 71 y 135 del pacto federal (Congreso de la Unión, 1917). Este proceso promete garantizar que los cambios a la Constitución no se realicen de manera apresurada o por motivos

arbitrarios -por ejemplo, la concentración del poder o la eliminación de contrapesos- sino con un consenso amplio, no obstante, la historia reciente de nuestro país indica que no siempre se da de esa forma.

### *3.3. Control Judicial de las Reformas Constitucionales*

Hasta este momento se mantiene intacto que el sistema jurídico mexicano se basa en la protección y promoción de los derechos fundamentales, establecidos en la CPEUM, ante ello las reformas constitucionales juegan un papel crucial, ya que permiten la adaptación del marco legal a nuevas realidades sociales, políticas y económicas. Sin embargo, un aspecto crítico de las reformas constitucionales en México es la ausencia de un control judicial directo sobre su constitucionalidad. A diferencia de otros países, como Colombia y Alemania, donde las cortes constitucionales tienen la facultad de revisar reformas constitucionales para garantizar que no violen los principios fundamentales de la constitución, en México este tipo de control es limitado.

*Máxime que “los despotismos modernos hoy se presentan como “verdaderas democracias”: que se consideran representantes del pueblo, pretendiendo tomar en cuenta los intereses de éste. Sin embargo, éstos son sustituidos a través de la simulación para el beneficio del déspota y seguir con la manipulación del pueblo en clara vulneración de la democracia constitucional” (Wong, 2016).*

Tradicionalmente, se ha sostenido que las reformas a la Constitución están excluidas del control de constitucionalidad, ya que provienen del poder reformador, empero a ello, algunos autores, como Fix-Zamudio y Valencia Carmona (2017), argumentan que el poder reformador tiene límites implícitos y que las reformas no deben contravenir los principios esenciales de la Constitución, incluyendo los derechos humanos, de allí que se parta de la premisa de que el control constitucional es fundamental para asegurar que las reformas respeten y fortalezcan los derechos humanos.

Pese al constante debate sobre la posibilidad de que la SCJN revise las reformas a la ley suprema, este enfoque ya ha sido matizado en jurisprudencia de la SCJN,

ejemplo de ello es la Contradicción de Tesis 293/2011, donde nuestro Máximo Tribunal determinó que los jueces mexicanos deben realizar un control de convencionalidad ex officio, es decir, verificar que las normas internas sean congruentes con los tratados internacionales de derechos humanos (SCJN, 2013) A partir de esta doctrina, los tribunales mexicanos tienen la facultad de inaplicar leyes si éstas contradicen los tratados internacionales.

En la Jurisprudencia P./J. 21/2014, la SCJN estableció que *“los criterios jurisprudenciales de la CIDH, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo fundamento se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona”* (SCJN, 2014). Esto refuerza la idea de que las reformas constitucionales deben alinearse con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

#### **IV. Análisis comparativo**

##### *4.1 Derecho comparado: Modelos internacionales de control judicial de reformas constitucionales en Alemania y Colombia.*

El control judicial de las reformas constitucionales es un tema clave en los sistemas democráticos, ya que las constituciones, aunque son consideradas la ley suprema, no son inmutables. Las reformas constitucionales permiten la adaptación de los principios constitucionales a nuevas realidades políticas, sociales y económicas. Sin embargo, el poder de reformar la Constitución debe ser equilibrado con mecanismos que eviten la violación de principios fundamentales, especialmente en materia de derechos humanos y la separación de poderes

En el ámbito internacional existen países que si han previsto dentro de sus ordenamientos la posibilidad de tener controles judiciales para aludidas reformas. En Colombia (1991), la Corte Constitucional tiene la facultad de revisar las



reformas constitucionales para garantizar que no violen los principios fundamentales establecidos en su carta magna, por ejemplo, el Artículo 241 de dicha constitución otorga a la Corte la competencia para decidir sobre la exequibilidad de las reformas constitucionales, asegurando que el poder reformador no pueda alterar la estructura básica del Estado ni los derechos fundamentales. Asimismo, el citado Alto Tribunal, ha desarrollado la doctrina del "control material" sobre las reformas constitucionales, lo que significa que las reformas no solo deben cumplir con los procedimientos formales, sino que también deben respetar los principios estructurales de la Constitución. Muestra de lo anterior es la paradigmática Sentencia C-551 de 2013 (Corte Constitucional de Colombia, 2013), donde el Tribunal limitó la posibilidad de modificar la Constitución en aspectos fundamentales como el principio democrático y la alternancia en el poder, bloqueando una reforma que habría permitido la reelección indefinida del presidente.

Por su parte, el sistema de revisión constitucional en Alemania es igualmente robusto, pero tiene características particulares que lo diferencian del colombiano, el Tribunal Constitucional Federal tiene la facultad de revisar no solo las leyes ordinarias, sino también las reformas constitucionales. La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (Bundestag der Bundesrepublik Deutschland, 1949) establece en su Artículo 79(3) una cláusula de intangibilidad o "cláusula pétrea", que prohíbe reformas que afecten principios esenciales como la dignidad humana, el carácter federal del Estado y los derechos fundamentales. Esta disposición refleja una visión robusta de la supremacía constitucional, que coloca ciertos valores más allá del alcance del poder de reforma. El Tribunal Constitucional Federal ha reafirmado su papel como guardián de estos principios en múltiples decisiones, como en el caso Lissabon-Urteil (2009), en el que el tribunal bloqueó una serie de medidas que consideraba que transferían excesiva soberanía a la Unión Europea, lo que ponía en peligro el control democrático y la identidad constitucional. En este caso, el tribunal desarrolló la doctrina de la "identidad constitucional", que se refiere a los elementos esenciales que

constituyen la base del orden constitucional alemán y que no pueden ser alterados ni siquiera por reformas aprobadas democráticamente.

De lo anterior, podemos establecer que diferencia de Colombia, donde el control de las reformas se enfoca en proteger los derechos humanos, en Alemania el énfasis también está en preservar la estructura federal y la separación de poderes, no obstante, ambos países dentro de su ordenamiento legal si prevén un control judicial para proteger la esencia de sus máximos ordenamientos legales contra las reformas que eventualmente puedan presentarse.

## **V. Propuestas de Reforma**

### *5.1 Viabilidad de implementar control judicial sobre reformas constitucionales.*

Fix-Zamudio y otros constitucionalistas han argumentado que el poder de reforma, aunque fundamental para la adaptación del orden constitucional, no debe ser ilimitado. En este sentido, la introducción de un control judicial sobre las reformas permitiría garantizar -como ya se ha mencionado- que ciertos principios fundamentales, como la protección de los derechos humanos, la separación de poderes y la forma de gobierno, no puedan ser alterados incluso por una mayoría calificada.

Uno de los principales obstáculos para la implementación de este tipo de control es la cultura jurídica mexicana, que históricamente ha otorgado una gran deferencia al poder reformador. Además, la ausencia de cláusulas pétreas explícitas en la Constitución mexicana complica la definición de los límites que deberían imponerse al poder de reforma. En contraste con sistemas como el alemán, donde estos límites están claramente establecidos, en México sería necesario un debate profundo para determinar qué principios deberían considerarse intangibles.

Antes de pensar en implementar una reforma es importante considerar los posibles riesgos que trae consigo. Algunos críticos, tales como Diego Valadez, (1998) han señalado que otorgar a la SCJN la facultad de revisar reformas

constitucionales podría generar tensiones entre los poderes del Estado y conducir a un exceso de judicialización de la política. Además, la introducción de límites al poder de reforma podría ser vista como una restricción excesiva a la soberanía popular, lo que podría generar resistencia en ciertos sectores políticos.

Empero a lo anterior, son más las consecuencias positivas que el control judicial traerá consigo. En primer lugar, reforzaría la protección de los derechos humanos, asegurando que ninguna reforma pueda debilitar los compromisos de México en esta materia, asimismo, permitiría la protección de principios fundamentales como la separación de poderes y la forma republicana de gobierno, evitando reformas que pudieran poner en peligro la estabilidad democrática del país.

Por otro lado, un control judicial más robusto fortalecería la confianza de los ciudadanos en el sistema constitucional, al proporcionar un mecanismo para evitar reformas que pudieran ser vistas como abusivas o contrarias al interés público. La capacidad de la SCJN para revisar el contenido de las reformas también podría actuar como un contrapeso frente a un poder legislativo dominante, garantizando una mayor independencia y equilibrio entre los poderes del Estado.

En la jurisprudencia de la SCJN, se han abordado algunos aspectos relacionados con la posibilidad de impugnar reformas constitucionales que afecten los derechos humanos. Aunque tradicionalmente se ha argumentado que el control judicial sobre las reformas constitucionales es limitado debido a la naturaleza del poder constituyente, algunos criterios recientes han abierto la puerta a un análisis más profundo.

Por ejemplo, en la Contradicción de tesis 311/2015, la SCJN al definir el principio de interpretación conforme sostuvo que:

*“Se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes, no obstante cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad, por lo que, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Técnica que a su vez se encuentra íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas”.*

En este sentido, se ha planteado que las reformas constitucionales que afecten los derechos humanos deben ser revisadas desde una perspectiva de convencionalidad, es decir, a la luz de los tratados internacionales en la materia. Esta doctrina se robustece en diversos criterios jurisprudenciales, como en la Contradicción de Tesis 293/2011 (SCJN, 2013), que consagró el control de convencionalidad como una herramienta esencial para la interpretación de los derechos humanos.

Sin embargo, hasta este momento, la jurisprudencia resulta insuficiente, ya que aún no ha desarrollado un mecanismo claro para anular o modificar reformas constitucionales que vulneren derechos humanos. La SCJN ha mostrado cautela en este ámbito, limitándose a interpretar las normas a la luz de los tratados internacionales, pero sin declarar la invalidez de reformas constitucionales que contravengan estos principios.

#### *5.1.1 Reforma a la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo.*

Como ya se ha mencionado, el artículo 61 de la ley de amparo prevé veintitrés causales por las cuales el juicio de amparo no procede, dentro las cuales, en particular, la fracción I, excluye la posibilidad de hacerlo en contra de reformas o adiciones a la constitución.

¿De dónde emana esa limitante? El argumento original de esta exclusión radica en la idea de que las reformas a la Constitución son el resultado de un proceso democrático en el que participan los poderes constituyentes y las legislaturas estatales. En este sentido, la intervención del Poder Judicial mediante el amparo en asuntos de esta naturaleza puede interpretarse como una intromisión en la voluntad soberana del constituyente, lo cual alteraría el equilibrio de poderes.

Se suma a lo anterior el hecho de que históricamente la intangibilidad de las reformas constitucionales se ha basado en la concepción de que el poder constituyente es soberano y, por tanto, no puede ser limitado por ningún otro poder. Esta idea ha prevalecido en México desde la promulgación de la Constitución de 1917, donde las reformas constitucionales se consideran actos del poder reformador, dotados de una presunción de validez que los hace inatacables a través de mecanismos judiciales ordinarios como el amparo, y el pensamiento de que permitir amparos contra sus reformas podría debilitar su supremacía y generar incertidumbre jurídica.

No obstante, la concepción de que las reformas constitucionales carezcan de un control judicial directo es especialmente preocupante en el contexto de gobiernos con mayorías legislativas, donde el proceso de reforma constitucional puede utilizarse como un instrumento para consolidar poder o erosionar derechos fundamentales (González Oropeza, 2009).

Materializa lo anterior la reforma al Poder Judicial (DOF, 2024), la cual *-como ha se ha mencionado en capítulos anteriores-* vulnera derechos humanos tales como la independencia judicial y el acceso a la justicia, sin soslayar que su proceso legislativo estuvo plagado de vicios, ya que al ser discutida y aprobada se aplicó un *fast track* en sedes alternas, sumado al hecho de que su sanción, publicación y entrada en vigor se realizó violando las suspensiones provisionales que se dictaron en juicios de amparo, tales como el 1251/2024, del índice del Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, así como en el 823/2024, de la estadística del Juzgado Décimo Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, contra dicho procedimiento, lo cual según la ley de amparo en su

fracción III del artículo 262 de la ley de la materia (Congreso de la Unión, 2013), es considerado delito.

Atento a lo anterior, se refuerza la idea de que si bien la causal en cita, busca preservar el equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la estabilidad del marco normativo del país, lo cierto es que las reformas constitucionales son aprobadas por grupos minoritarios en el poder que únicamente buscan atender a compromisos políticos, ya que lejos de ampliar el catálogo o protección de los mismos, constantemente vulneran fervientemente el espíritu mismo de la constitución, la voluntad del constituyente permanente y los compromisos adquiridos a través de tratados a derechos humanos.

En este contexto, se han planteado varias propuestas para reformar la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo. Una de las más relevantes es la eliminación total de esta fracción, lo que permitiría que cualquier persona pudiera impugnar reformas a la constitución mediante el juicio de amparo. Esta propuesta, apoyada por algunos sectores de la academia y el activismo en derechos humanos, se justifica en la necesidad de proporcionar una protección más amplia y efectiva a los derechos fundamentales, particularmente en casos donde las leyes generales violen estos derechos.

Sin embargo, esta propuesta ha encontrado resistencia, sobre todo desde el punto de vista del equilibrio entre los poderes del Estado, ya que parte de sus premisas es que permitir el amparo contra actos de carácter general podría colapsar al Poder Judicial, además, señala que esto podría debilitar el principio de división de poderes, al otorgar al Poder Judicial un papel preponderante sobre el Legislativo y el Ejecutivo.

Otra propuesta menos radical es la implementación de un control de constitucionalidad *ex post* sobre reformas constitucionales, que permitiría a la SCJN o a tribunales especializados revisar la validez de una reforma una vez que haya sido promulgada. En este modelo, los ciudadanos o instituciones podrían impugnar reformas que consideren contrarias a los derechos humanos, y el

tribunal tendría la facultad de anular o modificar dichas reformas si encuentra que vulneran principios fundamentales. Dicho modelo podría basarse en una interpretación extensiva del artículo 105 de la Constitución (Congreso de la Unión, 1917), que regula las acciones de inconstitucionalidad. Aunque actualmente estas acciones están limitadas a la revisión de leyes ordinarias y actos administrativos, se ha propuesto que se amplíe su alcance para incluir reformas constitucionales, especialmente en casos donde estén en juego derechos humanos.

Un enfoque distinto y por el cual nos inclinamos en este trabajo, lo es la creación de un mecanismo específico dentro de la Ley de Amparo que permita la impugnación de reformas constitucionales solo en casos donde se acredite una violación clara y directa a los derechos humanos ya reconocidos en el pacto federal, o en su caso, cuando dicha modificación debilite la estructura de alguno de los poderes de la unión. Esta alternativa busca encontrar un punto medio entre la necesidad de proteger los derechos fundamentales y la preservación del equilibrio entre los poderes del Estado.

Bajo esta corriente, la fracción I del artículo 61 tendría que ser modificada para incluir una excepción en casos de violaciones graves a los derechos humanos, a sus principios y a la división de poderes, con lo cual se limitaría el uso del amparo a situaciones de particular trascendencia.

Ahora, no se pasa por alto el aludido argumento de que, la revisión judicial de las reformas constitucionales podría generar un conflicto entre los poderes del Estado y erosionar la legitimidad del poder reformador, no obstante, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos introdujo un nuevo paradigma al elevar tratados internacionales relativos a derechos humanos al mismo nivel que la carta magna, lo que a la postre trajo como consecuencia un conflicto potencial entre las reformas constitucionales y los compromisos internacionales de México, creando la necesidad de innovar los mecanismos judiciales ya existentes, a modo de que se asegure el respeto de estos compromisos.

La reforma y adición al citado artículo quedaría de la siguiente manera:

Texto actual:	Texto reformado:
<p>“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.</p>	<p>“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>salvo en los casos que, por su naturaleza, afecten derechos fundamentales garantizados en la Constitución y los tratados internacionales, o bien, invadan o debiliten la estructura fundamental del Estado.</b> En estos casos, el órgano que resolverá la controversia lo será la <b>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</b>”</p>

Dicha excepción convertiría al juicio constitucional en un verdadero instrumento para impugnar reformas que violen derechos humanos, ofreciendo una vía de defensa judicial que hasta ahora ha sido inaccesible.

En este contexto, permitir el amparo contra reformas constitucionales violatorias de derechos humanos sería una extensión lógica de la doctrina del control de convencionalidad, ya que estas reformas podrían ser contrarias a los tratados internacionales que México ha suscrito. De esta manera, la SCJN podría revisar — basándose en principios como la proporcionalidad, compatibilidad con tratados internacionales, principio pro persona, preservación del núcleo esencial de los derechos, y el control de convencionalidad— si una reforma constitucional respeta las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

Asimismo, con dicho control se refuerza la idea de que incluso las reformas constitucionales deben respetar ciertos límites, y que el control judicial es esencial para garantizar que el poder reformador no viole prerrogativas fundamentales;



reiterando que lo anterior nace de la necesidad de proteger el núcleo de la constitución, y ciertas normas fundamentales que fortalecen la idea de nación, tales como la protección a la dignidad humana, los derechos fundamentales y la estructura federal del Estado, las cuales no pueden ser alteradas ni siquiera por una reforma constitucional, o a capricho de grupos mayoritarios en el poder legislativo.

Cabe destacar que si bien esta es un propuesta viable, su materialización conllevaría realizar otro tipo de adecuaciones en la constitución, así como en la ley reglamentaria de la materia, las cuales implican, entre otras, el analizar la forma en la que se tramitaría este amparo, pues la facultad para este tipo de controversias quedaría exclusivamente para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser el máximo órgano jurisdiccional en nuestro país.

Además de lo anterior, esta reforma traería aparejada una diversa adición al citado artículo 135 constitucional, lo que quedaría de la siguiente manera:

Texto actual:	Texto después de la adición:
<p>“<b>Artículo 135.</b> La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de</p>	<p>“<b>Artículo 135.</b> La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”</p> <p><b><u>Las reformas que se hagan a la constitución de ningún manera podrán entrar en vigor dentro de los siguientes treinta días naturales</u></b></p>

haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”	<u>posteriores a su publicación, salvo en casos que por la urgencia o gravedad así lo ameriten.</u>
---	---

Cabe precisar que la prohibición de que las reformas entren en vigor antes de los treinta días naturales siguientes, es con el fin de dar un plazo razonable para impugnarla y en su caso resolverla, sin debilitar el sistema jurídico, o bien, impedir que surta efectos una reforma que en si misma constituya violaciones a derechos humanos.

*5.1.2. Beneficios de la reforma y adición a la fracción I del artículo 61 de la ley de amparo.*

Es dable destacar que la reforma trae consigo múltiples beneficios para el estado de derecho, sin embargo, a continuación, se describen las más importante:

**1. Protección de Derechos Humanos:** La historia reciente de reformas constitucionales en México ha evidenciado la posibilidad de que estas puedan afectar negativamente derechos fundamentales. Por ejemplo, reformas en materia de seguridad y justicia han generado preocupaciones sobre el respeto a derechos como el debido proceso y la presunción de inocencia. El amparo contra reformas a la ley fundamental permitiría salvaguardar estos derechos frente a cambios constitucionales que puedan ser regresivos.

**2. Fortalecimiento del Estado de Derecho:** La existencia de un control judicial robusto sobre reformas constitucionales contribuiría a fortalecer el Estado de derecho en México. La capacidad de los tribunales para revisar la constitucionalidad de las reformas ayudaría a prevenir abusos de poder por parte del Legislativo, promoviendo un equilibrio de poderes que es esencial en una democracia.

**3. Experiencias Internacionales:** La experiencia de países como Colombia y Alemania demuestra que un control judicial efectivo puede coexistir con un poder reformador fuerte. La jurisprudencia de la **Corte Constitucional** colombiana, que

ha invalidado reformas que atentan contra principios fundamentales, ofrece un modelo que podría ser adaptado al contexto mexicano. La protección del núcleo intocable de la Constitución en Alemania, a través de la cláusula de eternidad, también proporciona un precedente valioso.

## **VI. Conclusiones.**

Si bien el control judicial a la constitución es un gran desafío y podría presentar obstáculos, tales como la resistencia política al otorgar al Poder Judicial una facultad tan amplia, ya que esto podría percibirse como una interferencia en la labor del poder reformador, lo cierto es que las oportunidades que presenta un sistema de control judicial son claras. En primer lugar, garantizaría una mayor protección de los derechos humanos, alineando el sistema jurídico mexicano con los estándares internacionales en la materia. En segundo lugar, permitiría una revisión más cuidadosa de las reformas constitucionales, evitando que se promulguen cambios que erosionen los derechos fundamentales.

Debemos considerar la experiencia de otros países, como Colombia y Alemania, los cuales nos muestran que es posible crear sistemas de control judicial que respeten tanto la soberanía del poder reformador como la obligación del Estado de proteger los derechos humanos.

Tenemos que dejar de partir de la idea de que el control judicial sea una intromisión en las funciones del poder legislativo y del poder constituyente derivado, ya que las reformas a nuestra carta magna no deben considerarse intangibles cuando están en juego los derechos fundamentales de las personas, por lo que la implementación de un mecanismo de amparo que permita impugnar reformas constitucionales que contravengan los mismos es un paso crucial hacia un sistema de justicia más equitativo y comprometido con el estado de derecho y los tratados internacionales de la materia.

Finalmente, considero que el tomar como referente la incorporación del control de convencionalidad, junto con la experiencia comparada de países como Colombia y

Alemania, proporcionaría un marco teórico y práctico para justificar esta reforma, pues, aunque existen desafíos políticos y prácticos, la protección de los derechos humanos debe prevalecer sobre cualquier consideración de intangibilidad constitucional.

## VII. Bibliografía.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Recuperado de <https://www.constitucioncolombia.com>

Barreda Solórzano, L. (2020). *La LID por los derechos*. Editorial Porrúa.

Bundestag der Bundesrepublik Deutschland. (1949). Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Recuperado de <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>.

Bundesverfassungsgericht. (2009). *Lissabon-Urteil: Urteil des Bundesverfassungsgerichts zum Vertrag von Lissabon*. Recuperado de [https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2009/06/es20090630\\_2bve000208en.html](https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2009/06/es20090630_2bve000208en.html).

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2013). *Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia C-551/2013*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-551-03.htm>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

Diario Oficial de la Federación, (2024). *Decreto por el que se reforman, añaden y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Poder Judicial*. Recuperado de

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

*Diario Oficial de la Federación, (2024). Decreto por el que se Reforma el Primer Párrafo de la Fracción II del Artículo 107, y se Adiciona un Quinto Párrafo al Artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Inimpugnabilidad de las Adiciones o Reformas a la Constitución Federal.*

Recuperado de

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742105&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742105&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0).

Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, J. (2017). *Derecho Constitucional Mexicano y comparado*. Editorial Porrúa.

González Oropeza, Manuel (2009). *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*. Editorial Porrúa.

Salazar Ugarte, P. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos*. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Contradicción de tesis 293/2011*. México. Recuperado de <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguiamientoasuntosrelevantes.pub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2010). *Acción de inconstitucionalidad 2/2010*. México. Recuperado de [https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/sHasl3cBN\\_4klb4HEKxv/\\*/documento](https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/sHasl3cBN_4klb4HEKxv/*/documento)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Contradicción de tesis 311/2015*. México. Recuperado de [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/PS7M3XgB\\_UqKst8oNoKw/%22Funci%C3%B3n%20persecutoria%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/PS7M3XgB_UqKst8oNoKw/%22Funci%C3%B3n%20persecutoria%22)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (sf). *Los derechos humanos y la SCJN*. Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2014). Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>.

Valadez, Diego (1998) *El control del poder*. Editorial UNAM; México.

Wong Meraz, Alejandro (2016) “¿Poder constituyente o reforma constitucional? Entre un nuevo texto constitucional o la adecuación de la Constitución de 1917”. El cotidiano; UNAM, México. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32545857003>